

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se inserta en oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 26)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que en virtud de un parte dado al referido Juez por el Alcalde y Teniente de Biel, de haber abandonado aquel pueblo y su destino D. Vicente Pellicer, Médico titular y encargado de la Beneficencia, sin admitirle el Ayuntamiento la renuncia, se instruyeron procedimientos criminales, de que se inhibió el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal:

Que la Audiencia de Zaragoza dejó sin efecto el auto de inhibicion dictado por el Juez, y en su consecuencia, este pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á D. Vicente Pellicer, como Médico titular de Biel y encargado de la Beneficencia:

Que el Gobernador conforme con el Consejo provincial, declaró no haber lugar á conceder ni negar la au-

torizacion solicitada y requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 73 y 80 de la ley de Sanidad, en el 24 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y en la Real orden de 18 de Setiembre de 1865.

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, apoyándose en que el procesado era empleado público como Médico de Beneficencia, sino como titular del pueblo, y en que habia cometido una imprudencia simple con infraccion de los reglamentos sanitarios:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 73 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, segun el cual al Facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandonase el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurren, oyendo siempre al Consejo de Sanidad:

Visto el art. 80 de la misma ley, que ordena el establecimiento de un jurado médico de calificacion con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas, que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales á que se pueda dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica:

Visto el art. 24 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, segun el cual al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo mas ó

menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real orden de 11 de Abril de 1856, y el Gobierno resolverá en vista de este expediente despues de haber oido al Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimare oportuno:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que si bien prohíbe suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, lo permite cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el juicio criminal consiste en haberse ausentado un Médico titular y encargado de la Beneficencia, del pueblo que le tenia contratado:

2.º Que si está confiado expresamente á la Administracion castigar el hecho de que se trata en época de epidemia ó contagio, del mismo modo debe corresponder á las Autoridades de este orden corregirlo cuando no concurren estas circunstancias de agravacion.

3.º Que por consiguiente el presente caso está incluido en la citada excepcion contenida en el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha requerido al Juez de primera instancia de Lueca para que solicite la previa autorizacion para procesar á D. José Martinez Viadomonte, Alcalde de aquella villa, resulta:

Que el Juez de primera instancia de Lueca encargó al Alcalde la práctica de ciertas diligencias en causa criminal pendiente en el Juzgado, y además le previno que la hiciese extensiva á los Alcaldes pedáneos dependientes de su autoridad, á fin de que por estos últimos se efectuasen citaciones y notificaciones á varios sujetos que residian en diferentes barrios pertenecientes al Ayuntamiento de Lueca:

Que el Alcalde consultó con el Gobernador de la provincia si debería prestar obediencia á las órdenes del Juzgado en lo referente á los pedáneos y habiéndole manifestado aquella Autoridad que el carácter de estos funcionarios no permitia calificarlos de agentes judiciales, sino de meros empleados administrativos, el Alcalde contestó al Juez que se abstuviese de encargarle el cumplimiento de las diligencias pendientes, pues él no podia por sus muchas ocupaciones despacharlas, y los pedáneos no debian, segun lo manifestado por el Gobernador de la provincia.

Que con tal motivo se instruyó en el Juzgado un expediente para calificar la conducta del Alcalde, y despues de repetidas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde, el Gobernador y la Audiencia del territorio, el Juez, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el Alcalde como reo del delito de desobediencia á las órdenes del Juzgado:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, requirió inmediatamente al Juzgado para que con

suspension de todo procedimiento solicitase la autorizacion previa para procesar al Alcalde, puesto que el carácter de este funcionario es administrativo, y como tal le alcanza la garantía de la autorizacion:

Que el Juez insistió en que no era necesario este requisito, y habiendo la Audiencia confirmado el auto en que así se proveia, se ha elevado el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Y vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de Juzgados de primera instancia, segun los cuales los Alcaldes y sus Tenientes en la formacion de las primeras diligencias de los juicios criminales obran como funcionarios del orden judicial dependientes de los Jueces de primera instancia respectivos:

Considerando que con arreglo á los artículos que se acaban de citar, el Alcalde de Luarca tenia el carácter de funcionario del orden judicial y dependia del Juez de primera instancia del partido en el caso á que se refiere este expediente, puesto que se trataba de dar cumplimiento á la práctica de ciertas diligencias acordadas por el Juzgado en causa criminal.

Considerando que está repetidamente declarado que en tales casos no es necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á los Alcaldes que cometan delitos ó faltas como auxiliares de los Jueces;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 208.

Con sentimiento se ve el Gobierno de provincia en la necesidad de recordar á los Ayuntamientos y principalmente á los Alcaldes pre-

sidentes y á los Secretarios de los mismos, el deber en que se hallan de redactar y remitir á mi autoridad para su aprobacion, los presupuestos adicionales al ordinario del año corriente, alli donde las circunstancias y exigencias del servicio lo hicieren necesario, segun que así se les manifestó y dieron instrucciones para la mayor inteligencia en circular de 20 de Diciembre del año último. Apesar de tan terminante recordatorio aun se encuentran sin cumplir este deber varios Ayuntamientos; y siendo llegada la época en que han debido hacerse, prevengo por última vez á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que si no cumplen con las prevenciones que paso á hacerles me veré precisado á usar de las facultades que me concede el art. 78 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo literal contenido se inserta á continuacion para conocimiento de dichas autoridades y funcionarios. No dudando del celo que distingue á estos por el mejor servicio que les está encomendado, me abstengo de consignar toda conminacion, pues confío que se apresurarán á llenar este servicio como es indeclinable deber suyo: si hubiere quien á él faltare, resuelto estoy, conste desde ahora á exigirle la mas estricta responsabilidad.

PREVENCIONES. 1.^a En los primeros diez dias del mes entrante pasarán á este Gobierno de provincia, los presupuestos adicionales al del corriente año, los Alcaldes que no lo hubieren verificado, á cuyo efecto, convocarán á sesion extraordinaria á el Ayuntamiento al siguiente dia de recibido el *Boletin* en que esta circular se inserta.

2.^a En la misma sesion y sino pudiere ser, en la que celebren al siguiente dia, habrán de proceder á discutir y votar el presupuesto ordinario del siguiente año de 1867 á 68, cuidando los Secretarios de Ayuntamiento de ilustrar á los señores Concejales, llamando su atencion y leyendo las disposiciones referentes á imposicion de arbitrios y recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos que á continuacion se citan.

3.^a El presupuesto debidamente redactado con las relaciones de pormenor de gastos é ingresos, se tendrá de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de tres dias, anunciándose así por edicto al público para su conocimiento.

4.^a Trascurrido este plazo el Alcalde hará su remision al Gobierno de provincia, certificando antes el Secretario, de haber estado espuesto al público, y de haberse ó no intentado reparos y observaciones á dicho presupuesto.

5.^a El dia 15 del próximo mes de Febrero dispondré el envio de comisionados á costa de los Alcaldes, á fin de hacerles cumplir este precepto legal, sin perjuicio de exigir á los Secretarios de Ayuntamiento la responsabilidad consiguiente por la parte de falla en que tambien hayan incurrido.

Palencia 31 de Enero de 1867.

El Gobernador accidental.

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Artículo 78 de la ley de 8 de Enero de 1845, que se cita.

Si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gobernador civil, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados; dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiere lugar.

Real disposicion que se cita en la prevencion 2.^a

Ministerio de la Gobernacion.—Atendiendo á consideraciones fundadas en el mejor servicio público, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en lo sucesivo, y mientras no se determine otra cosa en contrario, continúe ejerciendo la facultad que por diferentes Reales órdenes le ha sido delegada, para aprobar hasta el 20 p. 0/0 los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tiene tambien para conceder el 10 p. 0/0 sobre la contribucion territorial y el 15 p. 0/0 sobre la industrial, en concepto de recargos ordinarios. Es así mismo la voluntad de S. M. que quede subsistente, sin limitacion de tiempo determinado, la autorizacion concedida á V. S. por Real orden de 31 de Mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto de arbitrios especiales, de que tratan los artículos 1.^o y 3.^o de la Ley de 26 de Noviembre

de 1859; en la inteligencia de que para la concesion de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Circular núm 209.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Anunciada en el *Boletin oficial* número 88 la subasta de mil plantones de chopo que existen en los viveros de Carrion, y de acuerdo con lo propuesto por el Alcalde de aquella villa; he venido en resolver que se adicione á las condiciones que en el mismo anuncio se señalan, la siguiente:

En el caso de que no haya licitador para los mil plantones, se dividirá en lotes de á ciento, no admitiéndose postura menor de quince escudos para cada lote.

Palencia 29 de Enero de 1867.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Circular núm 210.

Orden público.—Negociado 1.^o

El Sr. Gobernador de la provincia de Segovia en telegrama fecha 25 del actual me participa haber sido robado en despoblado Mariano Sanz, vecino de Tabladillo en aquella provincia, por tres hombres desconocidos de las señas que á continuacion se expresan.

Por tanto, los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los ladrones, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion. Palencia 29 de Enero de 1867.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ

Señas.

Hombre de treinta á cuarenta años de edad, estatura cinco pies, boina encarnada, pantalon y chaqueta negro, manta Peñarandina, alpargatas, vigote y patillas, al parecer postillon, con nabaja larga.

Otro con sombrero pequeño, vistió el mismo traje y es de la misma estatura, sin vigote y con patillas y con un cachorrillo.

Otro de las mismas señas que los anteriores con un pedazo de ropa rodeada al cuerpo, montera de pellejo negra, armado de cachorrillo, y con patillas algo estrañas y al parecer postizas.

Circular núm 206.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villaumbrales dotada con el sueldo anual de doscientos sesenta escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 22 de Enero de 1867.
3-5

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 207.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villanueva de Henares, dotada con el sueldo anual de doscientos cincuenta escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se pu-

blique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 22 de Enero de 1867.

3-5

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

RECTIFICACION.

En la circular núm. 190 inserta en el Boletín del Miércoles 16 del actual, sobre designacion de caminos vecinales, donde dice:

El camino que partiendo del Puente de Don Guarin en la carretera de Carrion conduce á Grijota, Villaumbrales, Becerril de Campos y Fuentes de Nava, debe entenderse: Paredes de Nava, Villalumbroso, Cisneros y Villada.

El camino que partiendo del puente del canal en el punto de Viñalta conduce á Ampudia por Paredes de Monte y Santa Cecilia del Alcor, debe entenderse: de Palencia á Ampudia por Paradilla.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. Demetrio Betegon, Licenciado en Derecho y Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que por este Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y con sugesion á lo prevenido en Reales órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este día se fijaron los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del Ejército en la forma siguiente:

La racion de pan de setenta decagramos á ochenta y dos milésimas de escudo.

El quintal métrico de cebada á cinco escudos setecientas cincuenta milésimas.

El id. id. de paja á un escudo ciento setenta milésimas.

El id. id. de leña á un escudo doscientas treinta milésimas.

El id. id. de carbon á cuatro escudos seiscientas cincuenta milésimas.

El litro de aceite á quinientas treinta y cinco milésimas de escudo.

Y para que conste, espido la presente con referencia á el libro de actas que firmo con el Visto Bueno del Sr. Presidente en Palencia á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Demetrio Betegon, Secretario.—V.º B.º—Fabian Quevedo.

Tercera Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Habiendo trascurrido con esceso

el primer semestre del presente año económico de 1866 á 67 y siendo muy pocos los pueblos que hasta la fecha hayan remitido á esta Administracion el certificado por el producto del 20 por 0/0 de propios de los valores obtenidos en el mismo y hallándose algunos en descubierto por los años anteriores, estando terminantemente prevenido que al finalizar cada uno de los trimestres se remitan dichos certificados y se ingrese su importe en Tesoreria; esta Administracion espera que sin dar lugar á nuevos recuerdos todos los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido con tan importante servicio lo hagan á la mayor brevedad posible, y que en los trimestres sucesivos no demoren el envio de los ya mencionados certificados, pues de lo contrario, me veré en la imprescindible necesidad de adoptar medidas contra todos los morosos, que me serán sensibles poner en ejecucion.

Palencia 30 de Enero de 1867.
—El Administrador, Juan M. Martin.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE PALENCIA.

NOTA de las compras de trigo, cebada de primera clase y paja corta verificada por esta Factoria en el mes de la fecha.

Dias	Puntos de compra.	Nombres de los vendedores.	Especie.	Cantidad.	Precio. — Esc. mil.
13	Palencia.	D. Nicolás García	Trigo	100 fanegas.	4,700
24	Idem.	El mismo	Idem.	100 id.	4,850
14	Idem.	Mariano Calvo	Cebada.	600 id.	2,650
15	Idem.	Mariano Prieto	Paja.	500 qqs. méts.	1,500
24	Idem.	Francisco Calleja	Cebada.	600 fanegas.	2,750
25	Idem.	Mariano Calvo.	Paja	300 qqs. méts.	1,500

Palencia 26 de Enero de 1867.—El Factor, P. O.—M. Fernandez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan José de Ozcarí.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoria en la tercera decena de este mes.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras	Nombres de los vendedores	Articulos.	Litros.	Quintales métricos.	Escudos mil.
18	Palencia.	Santiago Lopez	Aceite.	200	»	0,570
18	Idem.	Manuel Robles	Carbon.	»	20	4,320

Palencia 26 de Enero de 1867.—El Factor, Florencio Perez.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Juan José de Ozcarí.

Cuarta seccion.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El lunes 11 de Febrero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en la sala capitular municipal el remate de las obras de reposicion de la tubería de hierro para las fuentes en la calle de San Marcos desde el ángulo que forma la plazuela del Puente con la calle Mayor antigua en la acera derecha hasta el pié de la cambija del edificio Seminario en la plazuela del Cordon, bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia y se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr. Presidente durante la primera media hora de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja al tipo de quinientos noventa escudos cien milésimas, á que asciende el presupuesto.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiendole que para tomar parte en la subasta se acreditará tener hecho en la depositaria municipal el de sesenta escudos en metálico.

Palencia 30 de Enero de 1867.
—El Alcalde Presidente, Juan Solórzano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... se obliga á ejecutar las obras de reposicion de la tubería de hierro para las fuentes en la calle de San Marcos, desde la calle Mayor antigua hasta el pié de la cambija del Colegio en la plazuela del Cordon, por la suma de.... y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado, acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

Fecha y firma.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Las personas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el año último, haciéndolo á la vez de las escrituras que acrediten el registro de la propiedad del partido, con el pago á la Hacienda de los derechos correspondientes segun Real orden de 13 de Abril de 1864, en el término de 20 dias, pasados los cuales, se harán acreedores á las penas marcadas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Castromocho y Enero 28 de 1867.
—El Alcalde, Nicanor Perez.

Alcaldía constitucional de Ibero Seco.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con acierto y á su tiempo á las operaciones estadísticas que han servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo 5.º económico, se hace preciso é indispensable, que los contribuyentes que hallándose incluidos en el repartimiento del año actual y hayan sufrido alteracion ó variacion en su riqueza presenten sus relaciones en la Secretaria de esta corporacion en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con advertencia que solo serán admitidas las que se presenten en el tiempo designado y estén arregladas á lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril de 1864.

Ibero Seco 25 de Enero de 1867.
—El Alcalde, Manuel Hoz.

Alcaldía Constitucional de Meneses.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha servir de base, para la derrama de la contribucion territorial, en el año de 1867 á 1868; se hace preciso que todos los propietarios y colonos, que posean fincas en este término sujetas á dicha contribucion, presenten las relaciones de la variacion que su riqueza pueda haber sufrido desde el año último, dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Bo-*

letín oficial de esta provincia; haciéndose constar al tiempo de su presentacion, haber satisfecho el derecho de hipotecas, conforme el Real decreto de 15 de Abril de 1864; sin cuyo requisito no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones de agravio: dichas relaciones se dirigirán al que suscribe Presidente de la Junta.

Meneses 25 de Enero de 1867.—
Baltasar Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Marcos Gomez Inguanzo, Escribano del mismo y juzgado de la villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Certifico y doy fé: que á mi testimonio y en el propio juzgado se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza promovido por Lázaro Sanmillan Fernandez, vecino de Lavid de Ojeda, su procurador D. Julian Diez, sobre que se le otorgue la defensa por pobre para litigar contra su convecino Eugenio Fuente; y por la no comparecencia de este con los estrados del Tribunal, y Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda pública, en el cual ha recaído la sentencia que copiada dice así.

SENTENCIA. En la villa de Cervera de Rio-pisuerga á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor D. Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia y su partido, visto este incidente promovido por el procurador D. Julian Diez, como apoderado de Lázaro Sanmillan Fernandez, vecino de Lavid de Ojeda, sobre que se otorgue á este la defensa por pobre para litigar contra su convecino Eugenio Fuente, cuyo incidente se ha seguido por la rebeldia del demandado con los estrados del Tribunal y Promotor Fiscal como representante de la Hacienda pública por ante mi el Escribano, dijo:

Resultando que dicho Procurador dedujo su demanda en nueve de Agosto del presente año solicitando que se le declarara pobre á su representado para litigar en tal concepto contra el referido Eugenio Fuente, y emplazado este en debida forma no compareció á contestar dicha demanda por lo cual se le tuvo por rebelde sustanciándose los autos con los estrados del Juzgado y Promotor Fiscal.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, se ha justificado por medio de testigos y el recibo de tallon presentado, que el espresado Lázaro Sanmillan, no posee bienes raíces, ni semovientes que le produzcan el doble jornal de un bracero del que se paga en dicho pueblo de Lavid y que se halla dedicado á un jornal eventual y no permanente para mantener á su familia

Considerando: que la contribucion que paga el Lázaro, representa á lo suma un capital líquido imponible de ciento veinte reales, que no le dá por consiguiente de producto ni medio real diario y como no egerza ninguna otra industria ni dicha cuota no llega ni con mucho á formar la equivalencia de un doble jornal.

Considerando por lo tanto, que se halla el Lázaro comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y con derecho á los beneficios que establece el ciento ochenta y uno.

Falla. Que debia declarar y declararaba pobre en sentido legal á Lázaro Sanmillan Fernandez, y en su consecuencia mando que se le oiga, ayude y defienda en papel de esta clase, y sin exigirle derechos algunos, quedando sin embargo sujeto en su caso y lugar á lo que establecen los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de la mencionada ley. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado, haciéndose además notoria por medio de edictos y publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó, de que doy fé.—Luciano del Hoyo.—Ante mi, Marcos Gomez Inguanzo.

Lo relacionado aparece mas por menor en el espediente de su razon y lo copiado corresponde literalmente con su original de que doy fé y me remito caso necesario; y por que conste, en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente en Cervera de Rio-pisuerga á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Marcos Gomez Inguanzo.

Anuncios particulares.

Se venden en pública y voluntaria subasta las fincas siguientes:

- 1.º Una tierra de ochenta cuartas en término de Castromocho.
- 2.º Cuatro tierras de setenta y siete cuartas de cabida, en el mismo término.
- 3.º Una panera titulada de la Fortaleza, de dicha villa.
- 4.º Tres tierras de cabida de sesenta y cinco cuartas, en término de Baquerín.

Este acto tendrá lugar en la villa de Castromocho y casa del Notario Don Juan Gomez Salazar, el día 15 de Febrero próximo, á las once de la mañana bajo las condiciones que están de manifiesto en la referida Notaría 2-2

PLANTONES.

Se venden en la villa de Anusco 600 chopos veros de superior calidad, de cinco varas de altura y de tres años.

Su precio 2 rs. cada uno; comprando de 50 en adelante se darán á real y 75 cént.

El que desee comprarlos puede dirigirse á su dueño D. Francisco Monzon, vecino de dicha villa.